

Rad No.: 25-240-115488

Barranquilla, 3/04/2025

Señor(a)
ASTRID SELENE VILLA DIAZ GRANADOS
servicioalcliente@financar.com.co
Carrera 61 No. 75 - 10 Apartamento 23
Barranquilla

Contrato: 1108043

Asunto: Rompimiento de Solidaridad de la Deuda

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 18 de marzo de 2025, radicada bajo el No. 25-006183 y referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 75 - 10 Apartamento 23 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

La solicitud de rompimiento de solidaridad, debe ser tramitada por el propietario del inmueble, para ello es necesario demostrar la calidad de propietario, anexando la documentación pertinente, como lo es el certificado de tradición y libertad del inmueble, legible, con fecha de expedición no mayor a 30 días; de igual manera es necesario anexar copia del contrato de arrendamiento legible celebrado entre el arrendatario y el arrendador, que incluya fecha de inicio y fecha de terminación de dicho contrato, y donde se demuestre que durante el período reclamado el propietario no se encontraba ocupando el inmueble.

Sin embargo, no aporta la documentación correspondiente que acredita la calidad de propietario, toda vez que el certificado de tradición aportado presenta inconsistencia entre la dirección registrada en el documento y la registrada en nuestro sistema comercial teniendo en cuenta que el documento no registra el número del apartamento, por lo cual, el reclamante no corrió con la carga de la prueba.

Ahora bien, con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

El servicio de gas natural del inmueble en mención se encuentra en estado técnico: Suspendido y presenta a la fecha un saldo vencido pendiente por pagar por producto gas por valor de \$564.398.00, correspondiente a la facturación de los meses de septiembre de 2024 a marzo de 2025, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$267.013.00.

Igualmente, por producto Brilla No. 52881756 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$467.159.00 correspondiente a la facturación de los meses de septiembre de 2024 a marzo de 2025, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$7.364.364.00.

Y, por producto Brilla No. 52909801 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$1.492.238.00 correspondiente a la facturación de los meses de septiembre de 2024 a marzo de 2025, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$181.152.00.

Así mismo, le informamos que, el artículo 134 de la ley 142 de 1994 regula el derecho a cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de forma habitual un inmueble a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios

públicos. El artículo 130, contempla la solidaridad frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes entre el usuario, suscriptor y/o propietario del inmueble.

El párrafo del artículo 130 contempla la ruptura de solidaridad en el evento de incumpliendo de la obligación de suspender oportunamente¹ el servicio público, en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, habiendo mora en el pago de la facturación del servicio.

Es de aclarar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, el día 8 de noviembre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio por encontrarse en mora con el pago de las facturas de los meses de septiembre y octubre de 2024, por valor de \$183.835.00, sin embargo, esta fue detenida para darle oportunidad al usuario que cancelara las facturas pendientes.

Teniendo en cuenta que, el usuario no canceló las facturas pendientes, se generó la orden de suspensión desde la acometida, la cual fue ejecutada el día 12 de diciembre de 2024.

No obstante, teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generaron nuevas órdenes de suspensión desde acometida y de acuerdo con el reporte entregado por nuestro operario, éstas fueron ejecutadas los días 16 de enero de 2025 y 20 de marzo de 2025. Estas suspensiones desde acometida se realizaron debido que se encontró conexión ilegal al sistema de distribución de gas natural combustible en el inmueble lo que constituye un incumplimiento a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes; documento que rige las relaciones entre la empresa y sus usuarios.

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa cumplió en su obligación de suspender el servicio, y tomó todas las acciones necesarias para evitar que ocurriese una conexión posterior ilegal, se informa por este medio que no procede la ruptura de solidaridad en los términos del párrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, tomando en consideración que GASCARIBE S.A. E.S.P. cumplió en su obligación de suspender oportunamente y fue diligente en el deber que le asiste de evitar que existiese una conexión ilegal posterior a la suspensión².

Por su parte, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de *Saldo Anterior Cargo Fijo Mensual, Financiación_30/11/2023, Revision Periodica_30/11/2023, Intereses De Financiación, Modificación Red Interna_27/01/2024, Interés De Mora, Iva, Crédito Brilla_03/07/2024, Seguro Deudores Brilla, Crédito Brilla_26/08/2024, Seguro Factura Protegida, Seguro Integral Cáncer*, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo.

Habiendo expresado la improcedencia de la solicitud y a título informativo, se presenta el valor total de las acreencias relacionadas al contrato No. 1108043 por servicio de gas natural que ascienden a la suma de \$564.398.00, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$267.013.00.

Cabe anotar que, una vez sea efectuado el pago de la suma antes mencionada, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará la reconexión del servicio, cuyo valor será cobrado en la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual

1 De conformidad con el concepto unificado 13 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la obligación de suspender el servicio nace a partir del plazo señalado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, es decir 3 periodos de facturación, cuando esta es mensual.

2 Los soportes documentales pueden ser solicitados en las oficinas de GASCARIBE S.A.E.S.P. que por contener información personal, deben ser requeridas por el titular de la información o su apoderado.

corresponde a los costos y gastos en que incurre la empresa para realizar la suspensión (por incumplimiento de pago) y la reconexión del servicio.

Vale la pena recordar que, para efectos de la ruptura de solidaridad, el propietario del inmueble deberá acreditar el cumplimiento de las garantías previstas en la ley 820 de 2003 y el anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes publicado en la página web de esta entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es factible acceder a su **petición No. 1.**

En cuanto a su **petición No. 2** le reiteramos que, el citado servicio se encuentra en estado técnico suspendido desde el 12 de diciembre de 2024 por mora en la facturación y a la fecha presenta saldos pendientes por cancelar correspondiente a los meses de septiembre de 2024 a marzo de 2025 tal como se mencionó anteriormente.

En cuanto a su **petición No. 3** le informamos que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicio público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*. Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., tiene la facultad legal de exigir el pago a cualquiera de los obligados por las deudas contraídas con la empresa.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
224959832